

OBSERVACIONES SOBRE EL IMPACTO NORMATIVO EN MATERIA DE IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La propuesta de proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interno de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción supone el desarrollo normativo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de creación de dicha Agencia.

1. Sobre igualdad efectiva de hombre y mujeres

Con objeto de promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, esta propuesta de proyecto de Reglamento, recoge, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, y en línea con lo prevenido en sucesivos dictámenes por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, las siguientes previsiones:

“Artículo 5. Principios rectores y de actuación de la Agencia

1. La Agencia, su dirección y todo su personal actuará sujeto a los principios siguientes: legalidad, respeto a los derechos humanos, igualdad, interés general, objetividad, independencia, imparcialidad, neutralidad, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, profesionalidad, responsabilidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

2. Entre el personal de la Agencia y en los órganos colegiados que se puedan crear en desarrollo de este Reglamento, incluida la mesa negociadora de condiciones de trabajo, en cada una de sus dos representaciones, existirá presencia paritaria de mujeres y hombres, ajustándose al principio de equilibrio por razón de sexo, conforme a la normativa vigente.”

“Artículo 6. Código ético y de conducta

1. Mediante resolución del director o directora de la Agencia se aprobará un código ético y de conducta, que recoja los principios éticos y los valores de buen gobierno que deben informar toda actuación de la Agencia y regule las normas de conducta que necesariamente debe observar el personal a su servicio, en especial las reglas relativas a los conflictos de intereses. Este código determinará los mecanismos y procedimiento para garantizar su

efectividad, evaluación e impulso, a cuyo efecto preverá la existencia de un comité de ética que vele por su adecuada aplicación.

2. El comité de ética es un órgano colegiado consultivo, para impulsar, hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento del código. Sus informes y recomendaciones no tienen carácter vinculante.

3. El comité de ética, de composición paritaria, estará integrado por un máximo de cuatro personas, tres externas de entre profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa de la ética, la integridad y la transparencia públicas, entre los cuales uno tendrá que ser jurista, y una persona de la Agencia, elegida por su propio personal.

4. El código ético y de conducta concretará las funciones, régimen y funcionamiento del comité de ética."

"Artículo 17. Consejo de dirección

2. En el consejo de dirección existirá presencia paritaria de mujeres y hombres, no pudiendo sobrepasar de tres sobre un total de cinco personas la presencia de un solo sexo."

"Artículo 22. Gabinete de Relaciones Institucionales, Comunicación y Participación

El gabinete de Relaciones Institucionales, Comunicación y Participación tiene las funciones siguientes:

i) Efectuar el seguimiento, evaluación del desarrollo y grado de cumplimiento de la normativa vigente en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las actuaciones de la Agencia, incluida la utilización de un lenguaje no sexista y no discriminatorio y la transmisión de valores positivos e igualitarios en la publicidad institucional; proponer políticas de género, el plan de igualdad y el protocolo de acoso laboral y por razón de sexo de la Agencia."

"Artículo 59. Tipo de personal y ejercicio de potestades públicas

1. Los puestos de trabajo de la Agencia son provistos únicamente por personal funcionario de carrera de cualquier administración pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados."

Por otra parte, el lenguaje empleado en la norma proyectada procura ser acorde con los principios de igualdad, lenguaje paritario, no sexista ni excluyente, inclusivo, y libre de términos que pudieran considerarse discriminatorios para cualquiera de los dos sexos.

2. Sobre protección a la familia, infancia y adolescencia

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia realizó algunas modificaciones normativas que afectaron a la elaboración de las normas legales y reglamentarias. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

- Se añade el artículo 22 quinquies *«Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia»*, a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: *«Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia»*

- Se añade una disposición adicional décima *«Impacto de las normas en la familia»*, a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, donde se dice que: *«Las memorias del análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa a la familia»*.

Mencionada esta regulación, y visto el contenido de la norma proyectada, aun sin ser esta Agencia el órgano competente en la materia a quien correspondiera, conforme a la doctrina reiterada del Consell Jurídic Consultiu, pronunciarse, con carácter técnico, sobre el impacto de la misma en la familia, infancia y adolescencia, se considera que ninguna de las disposiciones o previsiones recogidas provocan un impacto específico, no previsto, sobre la esfera normativa relativa a la protección a la familia, la infancia y la adolescencia, no afectando, en particular, a derechos, necesidades y grupos concretos de menores, adolescentes y familias numerosas.

Dicho esto, no obstante se destaca que existen en esta propuesta normativa algunos preceptos que contemplan, en relación con el estatuto de protección de la persona denunciante, la posible extensión relativa a la protección de sus derechos a sus familiares.

En este sentido:

“Artículo 43. Derechos de la persona denunciante

2. Además del derecho anterior, las personas denunciantes a las que la Agencia concede el estatuto de protección tienen los siguientes derechos:

g) Derecho fundamental a su seguridad personal y familiar. Las personas denunciantes recibirán protección policial cuando comuniquen la existencia de un peligro o amenaza sobre su vida, su integridad física o sobre sus bienes, como consecuencia de la revelación de la denuncia o de la divulgación de dichas informaciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes.”

“Artículo 44. Procedimiento para la concesión del estatuto de la persona denunciante

6. Se podrán conceder los derechos derivados del estatuto de la persona denunciante a las personas a las que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, a los testigos y peritos, así

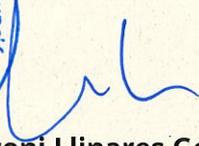
como a sus cónyuges o las personas a quienes se encuentren ligados por análoga relación de afectividad y los ascendientes, descendientes y hermanos, siempre que también estos sufran represalias o amenaza de actos lesivos como consecuencia de la presentación de la denuncia, la declaración testifical o la emisión del informe pericial.”

Son las observaciones de las que se deja constancia a los efectos oportunos.

València, 24 de septiembre de 2018

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana




Joan Antoni Llinares Gómez